

LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Inicialmente, los profesionales trabajaban de forma aislada. Esta situación ha ido evolucionando a lo largo del tiempo debido a la progresiva complejidad de estas actividades, hecho que lleva a la especialización y división del trabajo y a que los profesionales busquen el apoyo de otros y el trabajo en equipo. La tendencia ha sido, pues, la de organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades.

La LEY 2/2007, de 15 de marzo, de **Sociedades Profesionales** se promulga con el objeto de posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado. Estas sociedades profesionales pueden acogerse a cualquiera de los tipos sociales existentes en el ordenamiento jurídico español correspondiendo el control de la sociedad a los socios profesionales.

Las sociedades profesionales deben inscribirse en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles.

Las características más importantes que se desprenden de los artículos de la ley que regula este tipo de sociedades son las siguientes:

1. Son sociedades profesionales aquellas que tienen por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional. (“actividad profesional es aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional”)
2. Las sociedades profesionales pueden constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas por las leyes, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y supletoriamente por las normas que afecten a la forma social adoptada.
3. Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible.
4. En este tipo de sociedades hay dos clases de socios: “socios profesionales” y “socios no profesionales”. Es importante saber que existe una limitación relacionada con la composición del capital en este tipo de sociedades. Es la siguiente: Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.
5. MUY IMPORTANTE es el Art. 11 que hace referencia a la responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales. Literalmente: “De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada”. “No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la

sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado”.

El régimen de responsabilidad citado en los dos párrafos anteriores será aplicable también a todos aquellos casos en los que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional. Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación. Si un colectivo de profesionales no adoptara una forma societaria, todos los profesionales que desarrollen la actividad responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

6. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión “profesional” o la letra “p”
Por ejemplo: S.A.P. o S.L.P.
7. La sociedad deberá realizar su inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio.
8. La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.

Por último decir que las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (15/junio/07), deberán adaptarse a lo regulado en la citada Ley en el plazo de un año (desde su entrada en vigor). Además, transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho.

Por último, sólo recordarles que estamos a su disposición en:

SERVICIO DE ASESORAMIENTO DE LA
AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL
GETAFE INICIATIVAS AYUNTAMIENTO
DE GETAFE (G.I.S.A.) en:

SEDE G.I.S.A.: C/ Ramón y Cajal nº22 de
10h a 13h, de lunes a viernes
telf.- 902 931 333
fax: 902 931 334
e-mail: gisa@getafeiniciativas.es

CENTRO MUNICIPAL DE EMPRESAS: C/
Carpinteros, nº7; martes de 11h a 14h
telf.- 916.815.512
Fax.- 916.831.186
e-mail: cee@getafeiniciativas.es